

RESOLUCIÓN CNEE-190-2023
Guatemala, 1 de agosto de 2023
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el doce de mayo de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-122-2022, mediante la cual autorizó al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de Subestación Eléctrica Quezaltepeque, Panaluya, Cobán, San Marcos y Mayuelas por medio de la instalación y reemplazo de transformadores de potencia". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran entre otros, el proyecto "Ampliación de Subestación Eléctrica Mayuelas, reemplazo del transformador de potencia 69/13.8 kV de 7 MVA de capacidad, por un transformador de potencia 69/13.8 de 14 MVA, en Gualán, Zacapa", específicamente en referencia a lo establecido en el numeral romano I, literal c. de dicha Resolución.

CONSIDERANDO:

Que ETCEE solicitó a la CNEE que fijara el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado **"Ampliación de Subestación Eléctrica Mayuelas, reemplazo del transformador de potencia 69/13.8 kV de 7 MVA de capacidad, por un transformador de potencia 69/13.8 de 14 MVA, en Gualán, Zacapa"**, específicamente en referencia a lo establecido en el numeral romano I, literal c. de la Resolución CNEE-122-2022. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-443-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente al proyecto de dicha transportista.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, mediante el cual indicó que, el transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA que se instaló en la subestación Mayuelas, no implicó para el INDE en su calidad de propietario de ETCEE una inversión; ya que, de acuerdo a lo informado por el mismo transportista, este transformador fue adquirido en la ejecución del Plan de Electrificación Rural y se encontraba almacenado en la subestación Ixtahuacán; por lo tanto, no es un activo costado con recursos directos del INDE en su calidad de propietario de ETCEE. En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Electricidad, dichos valores no podrán ser trasladados como costo al usuario; por lo cual, corresponde realizar las actualizaciones al Valor Máximo de Peaje fijado para el Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, considerando lo indicado para las instalaciones del proyecto solicitado.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la puesta en servicio del transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA en la subestación Mayuelas, se considera que físicamente no es posible que el mismo equipo opere en diferentes ubicaciones y por lo tanto el peaje del INDE en su calidad de propietario de ETCEE para el transformador que actualmente está en operación en la subestación Ixtahuacán debe ser considerado como inversión realizada por dicho agente transportista. Lo anterior no constituye una autorización de fijación de peaje adicional a la capacidad de transformación que actualmente se encuentra reconocida como óptimamente dimensionada para la Subestación Ixtahuacán, la cual corresponde a un transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA; por lo que, únicamente es procedente una reclasificación del cálculo de la anualidad de las inversiones. En virtud de lo anterior, corresponde realizar las actualizaciones al Valor Máximo de Peaje fijado para el Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, considerando lo indicado para las instalaciones del proyecto relacionado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se actualice el Peaje del Sistema Secundario correspondiente al INDE en su calidad de propietario de ETCEE, de conformidad con las consideraciones antes indicadas.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, la cantidad de **treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por año (\$34,657.87 US\$/Año)**, el cual resulta de sustraer del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de **veintitrés mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos por año (\$23,257.06 US\$/Año)** y adicionar al Valor Máximo de Peaje del Sistema

Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente la cantidad de **cincuenta y siete mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos por año (\$57,914.93 US\$/Año)**, valores que corresponden a las actualizaciones de peaje que se derivan por los activos a los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye en la parte que corresponde la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.

- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se actualizan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE. -

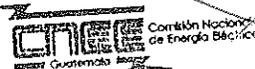
Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente



Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pelz
Directora

Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director

Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

PETNAC-2014 para las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, específicamente las obras pertenecientes al Lote E adjudicadas a la entidad FERSA, Sociedad Anónima y transferidas a la Entidad Transporte de Energía Eléctrica, Sociedad Anónima, pactado para un plazo máximo de quince años.

De igual manera dicho peaje incluye el valor de veintidós millones cuatrocientos sesenta y seis mil cuatrocientos treinta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos por año (22,476,439.23 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECASA-, el cual corresponde al valor de canon de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PET-1-2009, pactado para un plazo máximo de quince años.

Asimismo, incluye el valor de cuatro millones quinientos sesenta y tres mil quinientos siete dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos por año (4,563,507.43 US\$/año), por concepto del canon que devengará Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-, el cual corresponde al valor de canon de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el Proceso de Licitación PETNAC-2014, pactado para un plazo máximo de quince años.

Por último, dicho peaje incluye el valor de quinientos treinta y un mil doscientos noventa y un dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos por año (531,291.44 US\$/año), por concepto de canon que devengará Fersa, Sociedad Anónima -FERSA-, el cual corresponde al valor de canon de las instalaciones de transmisión, debidamente terminadas y aceptadas por esta Comisión y en operación, producto de la adjudicación por el Ministerio de Energía y Minas, en el proceso de Licitación PETNAC-2014, específicamente las obras pertenecientes al Lote B adjudicadas a la entidad Fersa, Sociedad Anónima, pactado para un plazo máximo de quince años.

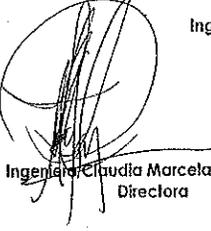
El Peaje aprobado en la presente resolución, incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Principal de Transmisión.

II. Para el caso del canon de Transporte de Energía Eléctrica del Norte, Sociedad Anónima, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima y Fersa, Sociedad Anónima, establecido en el numeral romano I, de la presente resolución, de acuerdo con sus condiciones contractuales, no le será aplicable la Fórmula de Ajuste Automático vigente del Peaje del Sistema Principal.

III. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América. La aplicación del peaje y/o canon que se actualiza, producto de la solicitud realizada por Fersa, Sociedad Anónima, será aplicable de conformidad con lo resuelto en la Resolución CNEE-188-2023.

PUBLIQUESE.


Ingeniero Luis Romo Oriz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez
Directora


Licenciado Jorge Guillelmo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General





(281853-2)-8-agosto



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-190-2023

Guatemala, 1 de agosto de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE-, en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que el doce de mayo de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución identificada como CNEE-122-2022, mediante la cual autorizó al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la Ampliación a la Capacidad de Transporte para el proyecto denominado "Ampliación de Subestación Eléctrica Quezaltepeque, Panaluya, Cobón, San Marcos y Mayuelas por medio de la instalación y reemplazo de transformadores de potencia". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentran entre otros, el proyecto "Ampliación de Subestación Eléctrica Mayuelas, reemplazo del transformador de potencia 69/13.8 kV de 7 MVA de capacidad, por un transformador de potencia 69/13.8 de 14 MVA, en Gualán, Zacapa", específicamente en referencia a lo establecido en el numeral romano I, literal c, de dicha Resolución.

CONSIDERANDO:

Que ETCEE solicitó a la CNEE que fijara el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado "Ampliación de Subestación Eléctrica Mayuelas, reemplazo del transformador de potencia 69/13.8 kV de 7 MVA de capacidad, por un transformador de potencia 69/13.8 de 14 MVA, en Gualán, Zacapa", específicamente en referencia a lo establecido en el numeral romano I, literal c, de la Resolución CNEE-122-2022. Por su parte el AMM por medio de la nota GG-443-2023, remitió el informe técnico respectivo, el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente al proyecto de dicha transportista.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, mediante el cual indicó que, el transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA que se instaló en la subestación Mayuelas, no implicó para el INDE en su calidad de propietario de ETCEE una inversión; ya que, de acuerdo a lo informado por el mismo transportista, este transformador fue adquirido en la ejecución del Plan de Electrificación Rural y se encontraba almacenado en la subestación Itzahuacán; por lo tanto, no es un activo costado con recursos directos del INDE en su calidad de propietario de ETCEE. En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Electricidad, dichos valores no podrán ser trasladados como costo al usuario; por lo cual, corresponde realizar las actualizaciones al Valor Máximo de Peaje fijado para el Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente, considerando lo indicado para las instalaciones del proyecto solicitado.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la puesta en servicio del transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA en la subestación Mayuelas, se considera que físicamente no es posible que el mismo equipo opere en diferentes ubicaciones y por lo tanto el peaje del INDE en su calidad de propietario de ETCEE para el transformador que actualmente está en operación en la subestación Itzahuacán debe ser considerado como inversión realizada por dicho agente transportista.

Lo anterior no constituye una autorización de fijación de peaje adicional a la capacidad de transformación que actualmente se encuentra reconocida como óptimamente dimensionada para la Subestación Itzahuacán, la cual corresponde a un transformador de potencia 69/13.8 kV, 10/14 MVA; por lo que, únicamente es procedente una reclasificación del cálculo de la anualidad de las inversiones. En virtud de lo anterior, corresponde realizar las actualizaciones al Valor Máximo de Peaje fijado para el Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente, considerando lo indicado para las instalaciones del proyecto relacionado.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emita resolución por medio de la cual se actualice el Peaje del Sistema Secundario correspondiente al INDE en su calidad de propietario de ETCEE, de conformidad con las consideraciones antes indicadas.

POR TANTO:

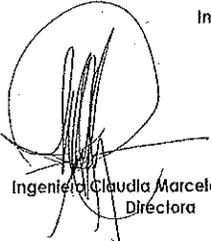
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

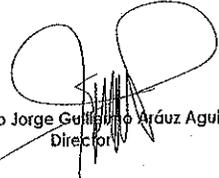
RESUELVE:

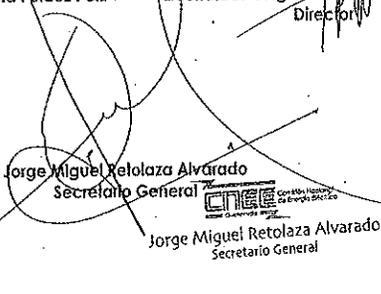
- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la cantidad de treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos por año (\$34,657.87 US\$/Año), el cual resulta de sustraer del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Oriente la cantidad de veintitrés mil doscientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos por año (\$23,257.06 US\$/Año) y adicionar al Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Occidente la cantidad de cincuenta y siete mil novecientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos por año (\$57,914.93 US\$/Año), valores que corresponden a las actualizaciones de peaje que se derivan por los activos a los cuales se solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye en la parte que corresponde la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- II. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se actualizan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- III. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE. -


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pelz
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



(281854-2)-8-agosto



**EMPRESA PORTUARIA NACIONAL
SANTO TOMÁS DE CASTILLA**

ACUERDO DE JUNTA DIRECTIVA No. 03-2023

Ref. Sesión JD 31-2023/12-05-23.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA EN FUNCIONES DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMÁS DE CASTILLA,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla -EMPORNAC-, es una entidad del Estado que goza de autonomía para operar de acuerdo con su naturaleza y sus fines, es una Empresa descentralizada, dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de conformidad con el Decreto 4-93 que contiene la Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, sin más limitaciones que las leyes de la materia le indiquen.

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 9, Servicios a la Carga del Plan de Tarifas Portuarias, contenido en el Acuerdo de Junta Directiva Número 006-2007, se encuentra regulado lo referente a los servicios de CARGA/DESCARGA DE CONTENEDORES GRUA MUELLE y GRUA MÓVIL DE MUELLE, y en su Reglamento contenido en el Acuerdo de Junta Directiva Número 012-2007, en su artículo 8, Servicios a la Carga, 8.2 Carga/Descarga; sin embargo, derivado de la suscripción por parte de Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla del contrato con la entidad Caribe Gru, Sociedad Anónima, referente a la CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS PARA LA CARGA Y DESCARGA DE BUQUES POR MEDIO DE GRUAS PORTUARIAS MÓVILES Y MULTIPROPÓSITO EN ATRACADEROS DEL MUELLE DE LA EMPRESA PORTUARIA NACIONAL SANTO TOMÁS DE CASTILLA, el que se encuentra contenido en Escritura Pública Número 37, de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, contrato en el cual fueron establecidas tarifas de cobro para los servicios antes citados, que se encuentran por arriba del valor establecido en el Plan de Tarifas Portuarias, lo que hace necesario modificar las relacionadas tarifas de cobro.

CONSIDERANDO:

Que dentro del contrato citado en el considerando que antecede fue establecido la prestación del servicio de USO DE GRUA MUELLE PARA LA CARGA/DESCARGA DE GRANEL SÓLIDO, servicio para el cual no existe tarifa de cobro en el Plan de Tarifas Portuarias, por lo que se hace necesario su creación.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 13, 19 y 20 del Decreto 4-93 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla; y Acuerdo Gubernativo Número 24 del Presidente de la República de Guatemala de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, que contiene nombramiento como Director Propietario Representante del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, ante la Junta Directiva de Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla.